

Revista de Derecho

SUMARIO:

Dr. Segundo V. Linares Q.:	Contratos de Adhesión
Dr. Loewenwarter:	Responsabilidad Limitada e Ilimitada.
Raul Rettig G.:	Tomás Hobbes-La Filosofía Jurídica (Conclusión).
Alfredo Larenas:	El Patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación, (Conclusión). §
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas - Estudio Institucional en el Derecho Vigente.
Notas al margen:	Helmut H. Brünner N.: Algunas consideraciones sobre la Justicia Administrativa en el tercer Reich. Rolf F. Siebel J.: - Academia Internacional de Derecho Comparado.
Jurisprudencia:	Homicidio - Hurto - Nulidad de Matrimonio - De la Acción Reivindicatoria - Sobre Impuesto a la Renta. Sobre Cesión de Derechos - Nulidad de escritura.

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - Chile

Nulidad de escritura

665

Francia, y la de litis pendencia se ha deducido y ha sido aceptada solamente respecto de la Sociedad C. y J. Charpentier.

En consecuencia, la ejecución debe seguirse adelante contra los ejecutados don Julio y don Carlos 2.º Charpentier Valin, hasta hacer entero pago a los ejecutantes mencionados en el considerando 3.º de esta sentencia, — exceptuados solamente la Sucesión

Chaillet y los Herederos de Francia, — de lo que proporcionalmente se les adeuda dentro de la suma total cobrada en la demanda ejecutiva, con sus respectivos intereses y costas.

Redacción del señor Ministro Vergara.

Devuélvase y publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— *Alvaro Vergara V.— José Arancibia A.— A. Larenas*".

Nulidad de escritura

DOCTRINA.— La aserción de mayor edad que haga un menor al celebrar un contrato lo inhabilita para pedir la nulidad del mismo, siempre que haya obrado con dolo.

Lautaro, veinticinco de julio de 1933.

1.º) Que la demandante solicita se declare nulo, de nulidad relativa, el contrato de fs. 2, porque era menor de edad y tenía sólo 19 años cuando celebró el contrato y, como con-

secuencia de esto, debe cancelarse la inscripción de dominio hecha a favor del señor Pino, con costas;

2.º) Que consta del documento de fs. 1 que la demandante era menor de edad a la fecha de la celebración del contrato de fs. 2;

3.º) Que no se ha comprobado por el demandado que la inscripción de nacimiento corresponde a otra persona distinta de la demandante, ni que ésta fuera mayor de edad a la fecha del contrato, porque las declaraciones de los testigos Jo-

sé Ignacio Ulloa, Juan Alberto Arias, Amador Aguilera y Emiliano Wolter, son dubitativas, no dan razón de sus dichos, de manera que no destruyen el mérito del instrumento de fs. 1;

4.º Que, aunque en la escritura de fs. 2 la demandante haya aseverado que es mayor de edad al celebrar el contrato, esta circunstancia no la inhabilita para pedir la nulidad de éste, toda vez que debe primar la disposición del artículo 1685 del Código Civil a lo dispuesto en el artículo 1700 del mismo Código;

6.º) Que el demandado no ha comprobado que la incapaz haya incurrido en dolo, porque no lo constituye la circunstancia de haber declarado la vendedora que era mayor de edad, ni el hecho de haber concurrido el padre de ésta a la celebración del contrato, ya que el dolo no se presume, sino en los casos de excepción contemplados por la ley, entre los cuales se encuentra el presente caso;

7.º) Que consta del documento de fs. 13, que don Eduardo Pino, padre de la demandante, ha ratificado la demanda que ha interpuesto ésta y la ha autorizado para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito por los artículos 304, 307, 355, 1445, 1446,

1447, 1458, 1459, 1681, 1684, 1685, 1687, 1688, 1698 y 1700 del Código Civil y 250, 251 y 374 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la demanda de fs. 6, sin costas, por haber motivos plausibles.

Anótese.— *N. Cifuentes Escala*.— Dictada por el señor Juez titular don *E. N. Cifuentes Escala*.— *L. Ahumada*, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada de fecha 25 de Julio de 1933, que se registra a fs. 34; eliminando sus fundamentos 4.º, 5.º y 6.º, reproduciendo los restantes con las siguientes rectificaciones; cambiando en el considerando 3.º la palabra "dubitativas", por el vocablo "vagas", y substituyendo en el fundamento 7.º el nombre de "Eduardo Pino" por el de "Pedro Moraga Yáñez"; y teniendo, además, presente:

1.º) Que el demandado don Eduardo Pino, al impugnar el certificado de nacimiento de fs. 1, solamente ha sostenido que

Nulidad de escritura

667

él es impertinente, por cuanto no puede pertenecer a la demandada doña Blanca Moraga Benavides sino a otra persona varios años menor que ella, sin tachar de falsas las declaraciones hechas ante el Oficial del Registro Civil respectivo;

2.º) Que, aun cuando el señor Pino rindió prueba testifical relativamente al punto 5.º de la minuta de fs. 15, a fin de acreditar que la declaración hecha por don Pedro Moraga Yáñez ante el Oficial del Registro Civil de Lautaro no fué verídica, no logró comprobar esa circunstancia, pues sobre ese punto solamente uno de los testigos don Emilio Woben declaró en forma asertiva, y todavía, se redujo a expresar que es verdad lo expuesto en la pregunta, sin dar razón alguna de su dicho;

3.º) Que el demandado ha alegado también en su defensa que, en el supuesto de que la demandante hubiera sido menor de edad a la fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa de fs. 2, — 27 de Abril de 1929, — habría habido, de parte de dicho incapaz y de su padre don Pedro Moraga Yáñez, el dolo previsto en el artículo 1685 del Código Civil, para inducirlo a contratar y a pagar la casi totalidad del precio en efectivo; y fundado

en ese motivo, ha solicitado que se deseche la acción de nulidad entablada;

4.º) Que, del texto del precepto que se acaba de citar, se desprende que la aserción de mayor edad que haga un menor al celebrar un contrato, lo inhabilita para pedir la nulidad del mismo, siempre que haya obrado con dolo; esto es, si se ha hecho figurar como mayor a sabiendas de que no lo es, o si ha inducido maliciosamente a otra persona a contratar con él, viciándole su consentimiento, por ocultarle su propia incapacidad, al menor no le asiste derecho para ejercitar la acción de nulidad;

5.º) Que, sentada esta premisa, corresponde averiguar si hubo o no dolo, de parte de la demandante y de su padre, en el otorgamiento del contrato de compraventa de que da testimonio la escritura de fs. 2, ya que el esclarecimiento de esa cuestión dependerá la procedencia o improcedencia de la acción deducida por la señorita Moraga Benavides;

6.º) Que el señor Pino, para acreditar que hubo dolo de parte de la señora, ha producido las declaraciones de los siguientes testigos que, en la audiencia de prueba de fs. 16 vta., depusieron al tenor del punto

4.º del auto de fs. 12: don José Ignacio Ulloa, afirma que existió dolo, porque la demandante "a la fecha de celebrar la escritura, como menor de edad, era mayor de edad"; don Juan Alberto Arias, expresa que "hay dolo porque cuando vendió tenía edad suficiente"; don Amador Aguilera manifiesta que "es así, porque será engaño el que quiere hacer al comprador"; y don Emiliano Wolter, dice que "es verdad, porque era mayor de edad";

7.º) Que, como ha podido advertirse, los testigos del demandado se limitan a aseverar que hubo dolo, pero no indican concreta y circunstanciadamente, cuál fué y en qué consistió el engaño, fraude o maquinación insidiosa que empleó la señorita Moraga Benavides para inducir al señor Pino a prestar su consentimiento en el contrato de compraventa de que se trata, de manera que sin ese engaño, fraude o maquinación, el acto no se hubiera realizado. En efecto, dos de los testigos sostienen únicamente que la demandante era mayor de edad a la época de la subscripción de la escritura; otro, dice que no tenía la edad suficiente; y el último, supone que "será engaño que quiere hacer al comprador"; o sea, lo único que les consta a los

testigos tiene atinencia con la edad de la vendedora, sin referirse al dolo de que ésta y su padre se habrían valido;

8.º) Que, en consecuencia, la prueba testimonial rendida por el demandado es insuficiente e ineficaz para justificar la existencia del dolo en que apoya la excepción que ha opuesto a la demanda;

9.º) Que, no obstante, cabe observar que, en la escritura de fs. 2, — que, como se ha expresado, fué extendida el 27 de Abril de 1929, — la demandante diciéndose "profesora" y "mayor de edad", — según se lee en su encabezamiento o parte enunciativa, — vendió al señor Pino dos predios, y en el texto mismo del contrato declaró que esos inmuebles "fueron comprados por su padre don Pedro Moraga Yáñez a don Sergio Rossel, por escritura en esta misma Notaría, ante el Notario Gervasio Baz, el 8 de Octubre de 1925, fecha en la cual todavía era menor de edad la actual vendedora, y se encuentran inscritos a su favor a fs. 379 vta. con el N.º 810 del Registro de Propiedades del Conservador de este departamento del año 1925". Esta aseveración fué corroborada por don Pedro Moraga Yáñez, que concurrió a la celebración del con-

LEYES Y DECRETOS

JULIO 1935

LEYES

DIA 3.—Ley N.º 5634. Autoriza al Presidente de la República para declarar libres de derechos de aduana, almacenaje y estadística, diversos repuestos para ambulancias destinado a la Asistencia Pública de Santiago.

DIA 4.—Ley N.º 5630.—Incluye el siguiente personal en la planta de Servicio de Correos y Telégrafos: un oficial, grado 10.º, un oficial, grado 14.º, un telegrafista, grado 16.º, un telegrafista grado 18.º, un mecánico, grado 18.º, un telegrafista, grado 20.º, y un empaquetador, grado 22.º.

El mayor gasto de \$ 58.200 se deducirá de la cuenta C-10 del Arancel Aduanero.

DIA 4.—Ley N.º 5635. Autoriza al Presidente de la República para declarar libre de derechos de almacenaje y estadística, 2.000 metros de mangueras, destinadas al Cuerpo de Bomberos de Antofagasta.

DIA 4.—Ley N.º 5636. Autoriza al Presidente de la República para declarar libre de derechos de aduana, almacenaje y estadística, una partida de tubos "Mannesmann" y los materiales para armarios y colocarlos, destinados al Cuerpo de Bomberos de Valdivia.

DIA 4.—Ley N.º 5638. Autoriza a la Caja Nacional de Ahorros, para imputar a las utilidades de sus Balances, la gratificación extraordinaria que concede a su personal, destinada a cancelar el préstamo que se le otorgó por la Caja de Previsión y Estímulo, sin perjuicio de las gratificaciones legales anuales que correspondan al personal.

DIA 5.—Ley N.º 5639. Declara que el personal de abogados y empleados de la Defensa de la Ley de Alcoholes quedará sometido al régimen que, para los empleados públicos, se consulta en el decreto con fuerza de ley 1340 bis.

DIA 6.—Ley N.º 5637. Declara que Juzgado de Letras de

bría sido preciso que la actora, a los 15 años de edad, hubiera sido ya profesora y hubiera reunido, con su peculio profesional y con sus ahorros, la cantidad de \$ 19.500;

13.º) Que el dolo cometido por la demandante, en la forma de que dá constancia la propia escritura de compraventa, es de tal gravedad que sin él, el señor Pino no habría contratado, ya que no habría comprado los predios a una persona carente de capacidad para venderlo, o sea, el dolo en este caso, ha sido la causa determinante del contrato; y, por lo tanto, ha viciado el consentimiento del señor Pino, y la señorita Moraga Benavides está inhabilitada para pedir la nulidad de la compraventa pactada en las circunstancias de que se ha hecho mérito;

14.º) Que, como corolario de lo manifestado en los fundamentos que anteceden, es for-

zoso arribar a la conclusión de que la acción interpuesta en la demanda es improcedente, y en tal virtud, debe ser desechada.

Y visto lo prescrito en los artículos 44 inciso final, 304, 307, 1458, 1459, 1682, 1685, 1698, y 1700 del Código Civil y 374 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y tres, escrita a fs. 34, y se declara, que no ha lugar a demanda de fs. 6.

Anótese y devuélvanse.

Notifíquese previa agregación del impuesto correspondiente.

Redactada por el Ministro señor Marín.— (Fdos.): *Franklin Quezada R.*— *Urbano Marín.*— *Custodio Amenábar Ossa.*— Pronunciada por los señores Ministros propietarios don Franklin Quezada R. y don Urbano Marín y Fiscal don Custodio Amenábar Ossa.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.